

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
VÍCTOR HUGO CASTORENA RODRÍGUEZ.**

**Torreón, Coahuila de Zaragoza, a cuatro de
noviembre de dos mil veinticinco.** - Vistos para resolver en
definitiva los autos del juicio al rubro citado, abierto a nombre
de ***** ***** ***** ** *******; y,

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes
Común de las ahora Salas Regionales en Coahuila, de este
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el catorce de junio
de dos mil veinticuatro, el ciudadano ****** ***** *******
*********, en representación legal de la parte actora *******
******* ***** ***** ** *******, personalidad que
acreditó con la copia certificada de la Escritura Pública número
1080, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, ante la
fe del Notario Público número 49, de esta ciudad de Torreón,
Coahuila de Zaragoza, demandó la nulidad de la resolución
contenida en la Boleta de Infracción con número de folio
ZAC/0038926, de fecha veintisiete de mayo de dos mil
veinticuatro, emitida por CSICT Zacatecas de la
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y
Transporte, por medio de la cual le imponen multa en
cantidad total de 495 veces la Unidad de Medida y

Actualización (UMA), solicitando la restitución del pago de lo indebido al respecto.

2º.- En acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, en la **vía sumaria**, y se emplazó a la autoridad demandada para que formulara la contestación respectiva dentro del plazo de ley.

3º.- Por oficio número CSICT.6.31.305.1023/2024 y anexos, recibido en esta Sala el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, previamente depositado en Correos de México de Guadalupe, Zacatecas, el día once de julio de dos mil veinticuatro, como se advierte del sobre correspondiente, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SICT Zacatecas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, contestó la demanda, y ya que fue omiso en adjuntar a su instancia, la prueba marcada con el número **5**, consistentes en **"LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en la Ley de Caminos Puentes y Auto-transporte Federal; así como el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; además de la NOM-012-SCT-2-2017. a efecto de acreditar el fundamento legal y monto de la sanción."**; en auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidas y admitidas las pruebas que se mencionan en el oficio de contestación de la demanda, y se le requirió para que dentro del término de tres días exhibiera la misma junto con su copia para traslado, apercibiéndola, que en caso de no hacerlo dentro del plazo referido, se le tendría por no ofrecida la prueba; sin

embargo, en auto de dos de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta de que vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa y toda vez que la autoridad demandada ofreció en su contestación de demanda dicha prueba marcada con el número 5, y del oficio de contestación de la demanda se observa que la autoridad demandada ofreció la prueba en el entendido de que la misma sea tomada del internet; por lo que, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regularizó el procedimiento del presente juicio y se dejó sin efectos parcialmente el acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, solo en cuanto al requerimiento de la autoridad demandada de la prueba marcada con el número 5, de su oficio de contestación de la demanda; en consecuencia, la misma se admitió en el entendido de que se tomará en cuenta únicamente en caso de que se encuentre publicada en internet, corriéndose traslado con las copias del oficio de contestación de la demanda y sus anexos, a la parte actora para que en un término de cinco días formulase su ampliación a la demanda, a lo cual no ocurrió, por lo que en auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se declaró precluido su derecho para tal efecto, y en la misma pieza de autos se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4º.- Y siendo que las partes no formularon alegatos, se declaró cerrada la instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de autos, de esta Segunda Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 58-13 y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII y demás relativos de la Ley Orgánica, 48, fracción V y 49, fracción V, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición de un ejemplar de la resolución impugnada por la actora, así como por el reconocimiento que hace la autoridad al contestar la demanda de la misma.

TERCERO.- Al ser la competencia del juicio una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de la resolución impugnada, máxime que se encuentra obligada a ello en los términos de lo dispuesto por el

artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atento a lo anterior, en el **tercero** de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, la parte actora manifestó que la resolución impugnada se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad.

A juicio de quien esto resuelve, los conceptos de impugnación planteados por la parte actora resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Para sostener lo anterior, se considera conveniente, en primer término, señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que interesa, prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado, motivado;

..."

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es claro al señalar que todos los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente, constar por escrito con la firma de la autoridad que los emite y estar debidamente fundados y motivados, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Constituye también requisito indispensable, que no sólo se funde y motive la resolución, respecto de los hechos e hipótesis normativas a efecto de emitir el acto administrativo, sino que en los términos del artículo 16 Constitucional, el cual expresamente establece que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente para ello, por tanto, al emitirlo deben citarse los preceptos legales que otorguen la competencia para tales efectos, así como citar y transcribir las fracciones, incisos o apartados de manera precisa, a efecto de que los gobernados conozcan si efectivamente los preceptos legales que se citen, lo facultan para emitir ese tipo de actos.

En efecto, del texto de los comentados artículos 16, primer párrafo, Constitucionales y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que un requisito indispensable que todo acto de autoridad debe observar para que tenga eficacia jurídica es el relativo a que sea emitido por autoridad competente.

Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/94, ha determinado lo siguiente:

Registro digital: 205463;
Instancia: Pleno; Octava Época;
Materia(s): Común;
Tesis: P./J. 10/94;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Núm. 77, mayo de 1994, página 12; Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se

encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Que por ello, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub-incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, según se desprende de tal criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Registro digital: 188432;
Instancia: Segunda Sala; Novena Época;
Materia(s): Administrativa;
Tesis: 2a./J. 57/2001;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31;
Tipo: Jurisprudencia.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto

en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En este punto, queda ya manifiesta la litis, consistente en determinar si, para considerar que la autoridad demandada acató cabalmente las obligaciones impuestas en los preceptos legales analizados anteriormente, fundamentó suficientemente su competencia para emitir el acto impugnado.

Al respecto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que a foja 000016 de autos, obra la boleta de infracción en controversia, misma que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que fue exhibida en original por la actora y en copia certificada por la autoridad demandada, se aprecia que la fundamentación, en cuanto a la competencia de la autoridad, se realizó, entre otros, conforme a los artículos 36, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción IV, 70 y 74, fracción IV, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2, fracción XVII, 3, 9, 10, fracciones V, XV y XIX, y 22, fracciones XI, segundo párrafo, XII y su último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes); 3, 8 y 20, del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 90 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes Jurisdicción Federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

[...]

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

[...]

Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los

servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:
[...]

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y
[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 2o. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT:
[...]

XVII. Dirección General de Autotransporte Federal.
[...]

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes contará con un órgano interno de control, que se registrará conforme al artículo 8o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 9o. Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

Artículo 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:
[...]

V. Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;
[...]

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;

[...]

XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;

[...]

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:

[...]

XI. Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin.

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

Asimismo, se coordinará y/o solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, o de otras autoridades cuando por razones de competencia tengan injerencia en tales actuaciones. También solicitará el apoyo para la ejecución cuando así se requiera, de los programas de supervisión o para la implantación de acciones que permitan dar respuesta a una problemática específica;

XII. En el ámbito de sus atribuciones, apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;
[...]

Sin perjuicio de su ejercicio por parte del Director General de Autotransporte Federal, al Director General Adjunto de Planeación y Desarrollo, Subdirector de Desarrollo Tecnológico y Seguridad, Subdirector de Capacitación, Subdirector de Planeación, Jefe de Departamento de Capacitación y Jefe de Departamento de Tarifas, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones VI y XIV; al Director de Supervisión del Autotransporte Federal, Subdirector de Supervisión Técnica, Subdirector de Supervisión Operativa y Subdirector de Supervisión de la Normatividad, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI; al Director Jurídico y Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Seguros, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XII; y al Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, Subdirector de Servicios Auxiliares, Subdirector de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Subdirector de Servicios de Autotransporte de Carga, corresponderá el ejercicio de

las atribuciones previstas por las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII.

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

Artículo 3o.- Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 8o.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en

materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.
[...]

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

Artículo 90.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de servidores públicos comisionados, inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y los de transporte privado, cumplan con las disposiciones de peso, dimensiones y capacidad de acuerdo con lo establecido por la normatividad en la materia.

La inspección y verificación anterior se llevará a cabo en presencia del conductor, del permisionario o de su representante legal, de conformidad con lo establecido en las normas respectivas. La inspección y verificación es independiente de la revisión que, en su caso, efectúe la Policía Federal.
[El resaltado es propio]

Así, en los artículos 36, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción IV, y 70 y 74, fracción IV, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y 3 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se establece que a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le corresponderá el despacho de, entre otros asuntos, vigilar técnicamente el funcionamiento y operación de los servicios de autotransporte en las carreteras federales, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas; vigilando que los caminos y puentes, así como los

servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes; así como verificar, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y el transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas, para lo cual podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

Luego, en los artículos 8 y 20, primer párrafo, del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, y 90 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, se reitera que dicha Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en ese reglamento y las normas oficiales mexicanas en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere al efecto, estando facultada para imponer, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de ese Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; lo anterior, a través de servidores públicos comisionados.

Finalmente, en los artículos 2, fracción XVII, 9, 10, fracciones V, XV y XIX y 22, fracciones XI, segundo párrafo, XII y su último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se previó que para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de ese ramo contará, entre diversas unidades administrativas, con una Dirección General de Autotransporte Federal, a cuyos titulares y directores generales les corresponderá imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, y autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo.

Destaca particularmente que en el segundo párrafo de la fracción XI y en el último párrafo del artículo 22 en comento, se señaló que corresponde al Director General de Autotransporte Federal, realizar la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, así como en las normas oficiales mexicanas y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas, especificándose también que los servidores públicos

comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre peso, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

También, en la fracción XII del artículo 22 en comento, se advierte que se le confirió a la Dirección General de Autotransporte Federal la facultad para imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, facultad esta y la comentada en el párrafo anterior, que podrá ejercer tanto el titular de dicha Dirección como los funcionarios subordinados a él, en los términos del último párrafo del artículo en referencia.

En razón de todo lo anterior, se obtienen las siguientes premisas:

Primera: Que corresponde a la ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes inspeccionar o verificar que el autotransporte federal que opere en los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, así como con las normas oficiales mexicanas;

Segunda: Que para los efectos anteriores, se podrá comisionar por escrito a servidores públicos al servicio de la Secretaría, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas;

Tercera: Que la verificación o inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos, se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría;

Cuarta: Que los titulares de la Dirección General de Autotransporte Federal, están facultados para imponer sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia y autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos; y

Quinta: Que a la Dirección General de Autotransporte Federal le corresponde realizar la inspección, verificación y vigilancia a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal que opera en caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúe en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos de la materia y en las normas oficiales mexicanas, así como designar a los servidores públicos que deban intervenir en ello, quienes, en su caso y de acuerdo a su comisión, podrán imponer las sanciones respectivas, inclusive en tratándose del cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los

vehículos en centros fijos de verificación de peso y dimensiones.

Sobre la base de estas premisas, es dable concluir que, el funcionario emisor del acto impugnado no cumplió cabalmente con el imperativo legal de la debida fundamentación legal previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al no haber citado el precepto reglamentario que prevé la legal existencia de los Centros SICT.

Se afirma lo anterior, toda vez que el servidor público comisionado, al pretender justificar su competencia para emitir el acto impugnado en este juicio, citó en él, entre otros, el artículo 2, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que, como ya se vio previamente, se refiere a la existencia de la Dirección General de Autotransporte Federal.

Sin embargo, dicho servidor público no fue comisionado ni se encontraba adscrito a la Dirección General de Autotransporte Federal, según se corrobora con el propio oficio de comisión que obra a foja 000047 de autos del expediente en que se actúa, sino al Centro SICT Zacatecas.

Por ello, para tener por debidamente justificada su competencia, debió citar la fracción XXXIII del artículo 2

anteriormente mencionado, por lo que, al no haberlo hecho así, se concluye que la resolución impugnada es ilegal y, por ende, **lo conducente es declarar su nulidad.**

Ello, en razón de que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relacionado con el 16 Constitucional, dejando a la parte actora en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues su proceder fue arbitrario y sin apego a las exigencias de las disposiciones normativas aplicables.

En este orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución contenida con el número de folio ZAC/0038926 de 27 de mayo de 2024, emitida por el servidor público adscrito al Centro SICT Zacatecas, ésta resulta ilegal, razón por la cual debe declararse su **nulidad lisa y llana** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

Registro digital: 172182;

Instancia: Segunda Sala; Novena Época;
Materia(s): Administrativa;
Tesis: 2a./J. 99/2007;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007, página 287;
Tipo: Jurisprudencia

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Atento a la nulidad decretada, este Magistrado Instructor considera innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su

escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO.- Por otro lado, la parte actora **solicitó la devolución de los pagos efectuados**, y para ello **exhibió** las documentales consistentes en **recibo de PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E IVA**, a nombre de la actora ***** ***** ** ******, de fecha **05 de junio de 2024**, con sello de **PAGADO de esa propia fecha**, expedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes bajo el FOLIO 652240001211 en cantidad de **\$53,742.00** (SON: CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), con la siguiente **descripción del concepto** "652312000167882 MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO FEDERAL POR OPERAR CONFIGURACIONES VEHICULARES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LA NORMA RESPECTIVA FOLIO DE INFRACCIÓN **ZAC/0038926** Cadena Dependencia: 00620080001678", así como **HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS** a nombre de la actora ***** ***** ** ******, con dependencia Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con cadena de la dependencia 00620080001678 en cantidad de **\$53,742** (visibles a folios 000026 y 000027, de autos).

Del estudio que este Juzgador realiza a las constancias que obran en autos, en relación con la obligación que le impone la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 50, penúltimo párrafo, de constatar el derecho que tiene el particular a la devolución de una cantidad, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, **se considera procedente ordenar a la autoridad que haga la devolución de la cantidad pagada indebidamente por la demandante**, en relación con el acto impugnado.

El penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 50.- ...

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

Entonces, de conformidad con este precepto legal, antes de que en el juicio contencioso administrativo se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, es necesario que las resoluciones que se impugnen sean declaradas ilegales, y posteriormente constatar el derecho que tiene el particular a obtener lo pedido.

Tratándose de devolución de cantidades por concepto de aprovechamientos, el artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que *"Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales"*.

Por lo que hace al caso particular, en el que la devolución deriva de un pago realizado con base en la determinación de diversas sanciones de índole administrativo federal, es aplicable lo dispuesto en el artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que establece que *"Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule"*.

Ahora bien, del acto impugnado, se desprende que se impuso al infractor, multa en cantidad de 495 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Se contiene en autos, como pruebas adjuntas al escrito inicial de demanda, impresiones que amparan el pago que la demandante realizó, por concepto de la multa impugnada; documentos los cuales no fueron objetados en su contenido ni alcances por la autoridad demandada, por lo que dicho pago no fue desvirtuado por las autoridades, con lo cual

tácitamente aceptan que el mismo sí se realizó en relación con la resolución impugnada en el presente juicio conforme a la pretensión del demandante, y en ese sentido, se le otorga valor probatorio pleno a la mencionada documental, en términos del artículo 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el pago en mención fue realizado en fecha 05 de junio de 2024, en cantidad de **\$53,742.00** (SON: CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), la cual equivale al valor diario durante el ejercicio dos mil veinticuatro, de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en cantidad de \$108.57, multiplicado por 495.

Una vez detallados los antecedentes, y en aplicación de los preceptos legales que antes se han invocado, se tiene que, **le asiste el derecho a la parte actora, de obtener la devolución de la cantidad pagada indebidamente.**

Por tanto, si de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la parte actora realizó un pago, por virtud de la actuación desplegada de la autoridad, en cantidad de **\$53,742.00**, es decir, que el pago derivó del cumplimiento de actos de autoridad, y si estos fueron declarados ilegales, entonces, conforme al artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es procedente la devolución de la cantidad indebidamente pagada, ya que el pago se realizó en cumplimiento al acto de autoridad que se ha nulificado, y al declararse este nulo, entonces **como fruto de**

esa nulidad, ha nacido el derecho de la parte actora a la devolución de dicha cantidad pagada indebidamente, además que, desde que el pago se efectuó no han transcurrido más de cinco años, por lo que, se declara procedente la devolución de la cantidad pagada indebidamente.

En virtud de lo anterior, **además de la declaración de nulidad del acto impugnados, se condena a la autoridad demandada**, de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que **dentro de un plazo máximo de un mes**, contado a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia, **esa autoridad demandada efectúe las gestiones que resulten necesarias y proceda a efectuar la devolución a la parte actora de la cantidad que se enteró indebidamente el día 05 de junio de 2024**, devolución cuyo monto principal asciende a la cantidad de **\$53,742.00, concepto que deberán ser enterados junto con su actualización e intereses**, conforme a los artículos 17-A, y 22-A, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **calculándose la actualización desde el momento en que se realizó el pago de lo indebido, y los intereses desde el momento en que se presentó la demanda del juicio, y en ambos casos hasta el momento en el que la devolución esté a disposición de la contribuyente hoy actora.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II, 52, fracción V, inciso a), 58-13, en relación con el 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es de resolverse, y se,

R E S U E L V E :

I.- La parte actora *** ***** ** **, en este Juicio Contencioso Administrativo número **1402/24-05-02-9, PROBÓ SU PRETENSIÓN,** en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A DEVOLVER A LA DEMANDANTE LA CANTIDAD DE \$53,742.00, COMO PAGO DE LO INDEBIDO, ASÍ COMO AL PAGO DE LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES CORRESPONDIENTES, en los términos precisados en el último de los CONSIDERANDOS del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma, **LICENCIADO MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ,** Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en suplencia por ausencia temporal del ciudadano **MAGISTRADO MANUEL**

DE JESÚS TORRES VALLES, Instructor en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud del Acuerdo **G/JGA/34/2025**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, en sesión ordinaria presencial de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, ante el ciudadano Secretario **LICENCIADO VÍCTOR HUGO CASTORENA RODRÍGUEZ**, quien autoriza con su firma.- **DOY FE.-**

VHCR

“El 07 de enero de 2026, el licenciado VÍCTOR HUGO CASTORENA RODRÍGUEZ, Secretario de acuerdos con adscripción en la SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y demás información a que se refieren los supuestos establecidos en los citados párrafos del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.”